

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL**

**ASUNTO:** APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** SISSI TATIANA ARIAS MERLANO

**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

**LLAMADO EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**C.U.I:** 08-001-31-05-005-2023-00211-01<R.I. 75.769>.

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ**

Barranquilla, ocho (8) de agosto del año dos mil veinticuatro (2.024).

La Sala Uno de Decisión Laboral, integrada por los magistrados **CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ**, como ponente, **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL** y **CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS** como acompañantes, procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2024, proferida por esta Sala en el proceso ordinario Laboral promovido por Sissi Tatiana Arias Merlano contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías Y Allianz Seguros de Vida S.A.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral el Recurso de Casación debe interponerse por la parte afectada por la decisión en el término de 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia ante el Tribunal que la profirió.

Para concederlo, la Sala debe observar que además de haberse interpuesto en tiempo, vaya dirigido contra una sentencia definitiva, dictada en un proceso ordinario y que se acredite el interés para recurrir, esto es, no menor de ciento veinte salarios mínimos legales vigentes (120)<sup>1</sup>, según lo regula el artículo 86 ibídem.

En el caso en examen la sentencia es de fondo y dictada en un proceso ordinario, presentado en el término legal, toda vez que el mismo se radicó el 19 de julio de 2024.

El interés de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se concreta en las condenas impuestas en primera instancia y que fueron adicionadas por ésta Sala, especialmente en: “2º) *ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN., devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales si se aseguraron y rendimientos causados, así como los frutos e intereses, sin descontar cuota de administración del aporte, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, tal como lo dispone el artículo 1746 del CC. COLFONDOS, devolverá igualmente las cuotas de administración, primas de seguros previsionales y porcentajes destinado al fondo de garantía por el período que administró las cotizaciones de la demandante, esto es, desde marzo 1997 a junio de 2001. Para lo anterior se concede término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen y, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, a órdenes de Colpensiones.*”.

La Corte Suprema de Justicia, mediante auto AL076-2022<sup>2</sup>, estableció los parámetros respecto del interés para recurrir en casación, de la siguiente manera

---

<sup>1</sup> 156.000.000

<sup>2</sup> M.P. Gerardo Botero Zuluaga

*“(…) la cuantía del interés para recurrir en casación está determinada por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas; y respecto del demandado, como en el caso bajo estudio, en las resoluciones que económicamente lo perjudiquen por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. Al respecto el artículo 86 del CPTSS señala que solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (AL 5647-2021).*

*Esa tasación debe efectuarse de acuerdo al valor del salario mínimo vigente al tiempo de la sentencia (...)*” (negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior y habiéndose condenado a Colfondos S.A. a realizar una obligación de hacer consistente en devolver las cuotas de administración, solo resulta agraviada con el valor de dichas cuotas de administración que dejó de percibir, que conforme aparece regulada por la Ley 100 de 1993, el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, tiene una base de cálculo y un porcentaje de fijación libre por parte de cada Administradora de Fondos de Pensiones, el cual no puede superar el 3% de la cotización establecida a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 y del 3,5% antes de esta Ley.

Refuerza tal entendimiento, lo expresado recientemente por la misma Corporación, en providencia CSJ AL2866-2022<sup>3</sup>, al estudiar el interés jurídico para recurrir de las AFP cuando la condena consiste en trasladar los aportes del trabajador a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, donde acotó lo siguiente:

*“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico.”* (subrayado fuera del texto).

Y más recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1154-2024, del 7 de febrero de 2024, Radicado 100162, acotó:

---

<sup>3</sup> M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

*“Al respecto, la Corte reitera que: (i) los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual corresponden a un patrimonio autónomo a nombre del afiliado que no pertenecen a la entidad porque solo los administra, y (ii) la orden de trasladar tales dineros al régimen de prima media no genera a la administradora de pensiones erogación alguna, por lo que la misma no implica un agravio o perjuicio económico alguno (CSJ AL 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterada en CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).*

*En consecuencia, no se genera agravio económico alguno al ordenarle a la AFP que traslade las cotizaciones y sus rendimientos a Colpensiones, pues como se indicó en precedencia, dichos valores están depositados en la cuenta de ahorro individual y son de titularidad del afiliado.*

*Ahora, en lo relativo a los valores que debe asumir con su propio patrimonio y que corresponden a aquellos conceptos relativos a gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados, la Sala advierte que la AFP Porvenir S.A. no demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación y, en consecuencia, no pueden ser objeto de cuantificación para determinar la cuantía del interés económico (CSJ AL2866-2022).”.*

En este caso resulta claro que el valor de las cuotas de administración, las comisiones con cargos a sus propias utilidades y aportes destinados a construir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, durante el periodo en que la demandada administró los aportes de la demandante hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, no supera 120 veces los salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni acreditó que dichos conceptos alcanzaran dicho tope<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Uno de Decisión laboral del Tribunal Superior de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2024, proferida por esta Sala en el proceso ordinario Laboral promovido por SISSI TATIANA ARIAS MERLANO contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías Y Allianz Seguros de Vida S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>44</sup> CSJ AL- AL3222-2023- 6 de diciembre-2013, AL2879-2023, 18 de octubre de 2023, AL2586-2023, 27 de septiembre de 2023.

**Firmado Por:**

**Claudia Maria Fandiño De Muñiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 3 Laboral  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Edgar Enrique Benavides Getial  
Magistrado  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Cesar Rafael Marcucci Diazgranados  
Magistrado  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c4ddf85ef0c8fcdfe93ad662f08f1b088c7c0c15737c994669bb119238bda**

Documento generado en 08/08/2024 02:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**